

Mocoa, Putumayo, 25 de julio de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, de la devolución del despacho comisorio No. 003, por parte del despacho judicial comisionado; así mismo, del oficio del día 29 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en donde comunica el embargo del remante o de lo que se llegase a desembargar en este proceso; finalmente, del memorial del apoderado de la parte demandante, donde allega la constancia de pago de honorarios al secuestro. Sírvasse proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO No. 2020-00058-00.
Demandante: EDGAR LEANDRO MORALES.
Demandada: FUNDACIÓN COMSOCIAL y otros.

Mocoa, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la nota secretarial que antecede, este juzgado se pronunciará en primera medida frente a la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, en respuesta a que por reparto fue comisionado para llevar a cabo las diligencias materia de la comisión, plasmadas en el auto del día 24 de mayo de 2022 y el despacho comisorio 003.

La aludida devolución se efectúa luego de que el despacho judicial comisionado consumara el embargo y secuestro de los derechos derivados del ejercicio de la posesión por parte de los demandados LUIS EVELIO BURBANO MORA y LUZ STELA MORA LÓPEZ, sobre los bienes inmuebles y muebles individualizados en el acta de la diligencia de secuestro. Por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente de este proceso.

Es preciso resaltar la advertencia realizada por la señora jueza comisionada, en el sentido que en el marco de la diligencia de secuestro, el apoderado de la parte actora incoa recurso de apelación en contra de la providencia que le denegó la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados del ejercicio de la posesión de los vehículos automotores tipo motocicletas que se encontraban estacionadas en la parte exterior del inmueble materia de la diligencia.

Sobre este punto, este despacho, luego de acudir al registro de audio de la diligencia, que a la par puede observarse en el acta de la diligencia, encuentra que el recurso de apelación fue formulado por fuera de la oportunidad a la que se refiere el numeral segundo del artículo 322 del C.G.P., que regula:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (Se resalta)

Como puede observarse, cuando de autos se trata, la oportunidad para formular el recurso que nos ocupa, previo a verificar su procedencia, es directamente frente a la providencia materia del mismo, o por su lado, en subsidio al de reposición, en los eventos en que éste sea interpuesto. Esta situación conlleva a que su formulación en toda oportunidad diferente a las reguladas, conlleva a que se entienda inoportuno, ergo conlleva a su rechazo.

En el caso bajo análisis se observa que el demandante primeramente interpuso el recurso de reposición frente a la decisión antes dicha, y posteriormente, una vez decidido el mismo, es decir, frente a la decisión adoptada por el togado, formuló la alzada. Ante ese panorama, es preciso citar la norma del inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., que señala:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el contexto de la diligencia de secuestro, no se aprecia que lo decidido por el despacho comisionado haya incluido nuevos aspectos que amparen el recurso interpuesto, tan así que una vez formulado, el demandante lo sustentó reiterando lo dicho frente al recurso de reposición denegado. Por lo tanto, a la luz de la norma en referencia, esa decisión no era susceptible de recurso alguno.

Bajo esa óptica, este despacho, actuado en el marco de los poderes de ordenación e instrucción y, en todo caso, en asocio con las reglas que rigen este procedimiento, rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la cual fue concedida en el marco de la comisión.

Dicho lo anterior, frente al oficio del embargo de los bienes que se llegasen a desembargar o el de su remanente, se observa que proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, quien informa que a través de providencia del día 21 de junio de 2022, decretó dicha cautela, en el marco del proceso Ejecutivo con radicado 8600140030022019-00424-00.

Al respecto se tiene que a la luz del artículo 466 del C.G.P., se accederá a dicha solicitud, toda vez que no obra el registro en este proceso de una medida cautelar de similar naturaleza.

Finalmente, en cuanto al memorial del apoderado de la parte demandante, con los que allega los recibos de pago de honorarios del secuestro, producto de su intervención en la diligencia de secuestro, se ordenará su incorporación al expediente, donde serán tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente de este proceso, el despacho comisorio 003, devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.

Segundo. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el marco de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 23 de junio de 2022, a través de comisionado, por las razones antes expuestas.

Tercero. Registrar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente de este proceso, que ha sido decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, en el proceso 8600140030022019-00424-00, cuyo trámite cursa en ese despacho. Comuníquese.

Cuarto. Agregar al expediente de este proceso, el memorial y recibos de pago de honorarios a secuestre, allegado por la parte demandante.

Notifíquese,



VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ